



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1252/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0817, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Garó contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Irma Natalia Abreu Agramonte, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-00058, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, anula la sentencia impugnada y pronuncia la absolución de la imputada Irma Natalia Abreu Agramonte, en el proceso seguido en su contra por la violación de las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Francisco Garó, mediante el Acto núm. 1469/2022, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Francisco Garó, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente el Oficio núm. SGRT-1880, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la parte recurrida, Irma Natalia Abreu Agramonte, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante un memorándum emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 731/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de casación interpuesto por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, dictó su propia sentencia sobre la base de los hechos comprobados en la decisión impugnada y, en consecuencia, pronunció la absolución de la imputada, todo ello sustentado en las siguientes motivaciones:

4.1. La recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizarán al unísono, por la solución que se dará al caso, invoca violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución; por la corte haber rechazado el medio de inadmisión planteado en el recurso de apelación consistente en una solicitud de inadmisibilidad del presente proceso con relación al aspecto civil seguido a la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, al haber intervenido la figura jurídica de cosa juzgada, ya que dicho proceso fue llevado por la vía civil, y luego retornando a lo penal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, contraviniendo dicha circunstancia a lo establecido por el artículo 50 del Código Procesal penal [...].

4.3. En ese contexto, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en daños y perjuicios elevada en fecha 15 de julio del año 2016 por el querellante Francisco Garó contra Irma Natalia Abreu Agramonte y la aseguradora Seguros Pepín, emitió la sentencia civil núm. 551-2017-SS-01416, en fecha 22 de agosto del año 2017, en la cual pronunció el defecto contra el demandante Francisco Garó, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple de las partes demandadas Seguros Pepín, S. A., y la señora Irma Natalia Abreu Agramonte. b) Que posteriormente, el Juzgado de Paz de para Asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 077-2019-SACC-00027, de fecha 28 de marzo del 2019, emitió auto de apertura a juicio y admitió la querella en constitución en parte víctima, querellante y actor civil de fecha 31/10/2016 interpuesta por el señor Francisco Garó en contra Irma Natalia Abreu Agramonte. c) Que una vez apoderado el tribunal el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, mediante decisión de fecha 18 de julio del año 2019, declaró culpable a Irma Natalia Abreu Agramonte, por violación de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión (suspendida), multa de seiscientos pesos (RD\$600.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); decisión (...) que fue confirmada por la Corte a qua; de lo cual se observa que el querellante persiguió sus pretensiones sobre daños y perjuicios anteriormente por la vía civil y, posteriormente, interpuso la acción penal, que condujo a una condena civil, con base en los mismos hechos.

4.4. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia, las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva ante los tribunales especiales de tránsito.

4.5. Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo.

4.6. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

4.7. Esta corte casacional ha considerado: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla electa una vía... parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla electa una vía non datur recursus ad alteram tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En ese mismo orden, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una via se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.

4.9. Al hilo de lo anterior, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional se apunta el criterio de la jurisprudencia ordinaria que establece que: [...].

4.10. Por lo antes dicho, esta Segunda Sala al analizar el argumento de la recurrente, se verifica en el caso que nos ocupa, en donde comprobamos que ciertamente, tal y como esta sostiene, se configura la violación a la regla del principio electa una via, pues la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Francisco Garó contra la señora Irma Natalia Abreu, ante la jurisdicción civil tiene su origen en un accidente de tránsito, siendo evidente que se trata del mismo caso, por lo que, al fallar en la forma que lo hizo la Corte a qua realizó una incorrecta aplicación de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el alegato, sin necesidad de analizar los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el recurso, y dictar sentencia propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 427 en su numeral 2.a del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Francisco Garó, solicita, mediante la presente instancia, que sea acogido el recurso de revisión y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer error y violación de orden constitucional. Dice la suprema corte de justicia en la página 15 de la SCJ-SS-22-1003, Dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2022. Dictada Por La Suprema Corte De Justicia En Última Instancia, que la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, alego en el recurso que deposito una sentencia de la tercera sala civil y comercial de la provincia santo domingo, donde se decretó el defecto en contra de la parte demandante por falta de comparecer y que dicha sentencia no se presentó una certificación de no recurso de apelación, que de este punto se puede inferir que en su motivación la suprema empieza por mezclar una cosa con la otra porque la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, no solo se demandó en el aspecto civil si no también que el señor Francisco Garo, se querelló contra ella y que el Ministerio Publico le presento formal acusación y consiguió una condena de Seis 6 Meses, ósea que dado este razonamiento fue erróneo pensar que si desaparece lo civil debe desaparecer lo penal cuando es bien sabido por la misma suprema corte de justicia que las leyes de transito son de orden público y que la señora conducía un vehículo en la vía publica sin seguro.

Segundo error y violación de orden constitucional. Dice la suprema corte de justicia en la página 16, de la Sentencia SCJ-SS-22-1003, Dictada En Fecha 31 Del Mes De Agosto Del Año 2022. Dictada Por La Suprema Corte De Justicia En Última Instancia que la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, a través de su abogado alego, que en primera instancia se escuchó como testigo al señor Francisco Garo y que no fue admitido en auto de apertura a juicio, situación está que se pudo comprobar que, aunque no se hizo constar en dicho auto fue admitida la querella con constitución en actor civil reformulada, por lo que la suprema corte de justicia, rechaza ese argumento del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estableciendo que la corte aquo actuó bien al establecer que el querellante persiguió por la vía penal su acción civil resarcitoria, Ósea que al rechazar ese primer medio del recurso de casación admite que dicha sentencia en ese orden fue bien dada y que la corte actuó bien y apegado a la ley.

Tercer error y violación de orden constitucional. Que de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, dice en su sentencia en la página 16 que rechaza los alegatos de la parte recurrente Irma Natalia Abreu Agramonte, en cuanto a que alega que deposito una sentencia de la tercera sala civil y comercial, razonando la misma suprema que el tribunal de primera instancia tuvo razón al rechazar esa prueba porque no la depósito para que fuera acreditada en el auto de apertura a juicio ni mucho menos en plazo de los 5 días del artículo 305 del código procesal penal, si no que trato de llevarla como sorpresa al juicio de fondo y luego trato de hacer lo mismo en grado de corte, pero luego en el fondo de recurso de casación se desatan diciendo que se violó el principio de electo una vía en el sentido de que el señor Francisco Garo, había accionado por ante la jurisdicción civil, pero la misma suprema corte se contradice con otras sentencias dado por esta cámara donde consentía que el descargo puro y simple de una acción civil, no juzga el fondo si no que es un mero trámite del proceso y que la parte puede ofertar las costas el proceso que contraria seria si el demandado concluye pidiendo el rechazo de la demanda que sería tocar el fondo de la misma. Peor aún la suprema corte de justicia ignora el principio jurídico de que lo penal mantiene en estado de fallo a cualquier otra materia y esto es porque es la libertad un bien preciado y un derecho fundamental del hombre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuánto. A que nuestra suprema corte de justicia segunda sala, se equivocó al establecer que la señor Irma Natalia Abreu Agramonte, había sido condenada dos veces hecho que no es cierto si no que la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, le fue concedido por la vía civil un descargo puro y simple de la acción civil amañada ya que luego de notificar en aire y en un domicilio que no era y que nunca fue el del señor Francisco Garo, se hizo proveer de una notificación alterada que la quiso meter al proceso de contrabando y le fue rechazada, que al ser dicha prueba de sentencia civil dada por la tercera sala civil de la provincia no se sabe cómo fue objeto de ponderación por ante la suprema corte de justicia para fallar como lo hicieron [...].

Por cuánto. A que el recurrente en revisión constitucional denuncia que los Honorables Magistrados actuaron en desmedro de sus derechos fundamentales y en violación al debido proceso de ley establecido en la constitución dominicana y le negaron la garantía mínima que establece el artículo 68 al actuar con arbitrariedad y que esta viene dada porque con la Resolución que se ataca lamentablemente nunca motivó nada en violación al artículo 24 del código procesal penal modificado por la ley 10-15, que no fue leído nuestro escrito de defensa de fecha 15 de septiembre del año 2021 contra el recurso de casación incoado por la señora Irma Natalia Abreu Almonte, en fecha 03 de agosto del año 2021.

Por cuánto. Que la resolución up-supra señalada de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa porque no leyó el escrito de defensa tampoco lo motivó.

Por cuánto. A que la decisión o Resolución NO. SCJ-SS-22-1003, Dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2022, por la segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia, violó innumerables derechos fundamentales, es un derecho fundamental saber los motivos de cualquier decisión judicial, contrario a lo que hizo la Segunda Sala de la cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión está redactada en 21 páginas, y solo se dedicaron a transcribir literalmente parte del recurso interpuesto por el recurrente, ¿Dónde están los motivos? No existe motivación en la sentencia, y nunca se refieren a los medios planteados en el escrito de defensa de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2021, ni de manera particular ni general. Y pareciera que solo leyeron en recurso sus pruebas y motivos no así el escrito de defensa que si tenía pruebas obtenidas de manera legal y conforme la regla del debido proceso que establece la ley en su artículo 26 y 166 y siguiente del código procesal penal.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Francisco Garó concluye solicitando al tribunal:

Primero: En cuanto a la forma, que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Francisco Garó, contra sentencia dada en última instancia por la segunda sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia marcada como SCJ-SS-22-1003, Dictada en fecha 31 del mes de Agosto del año 2022, por la segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y notificada por la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Septiembre del Año 2022, al señor Francisco Garó, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme la ley y el derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, procede declarar buena y valido el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la sentencia SCJ-SS-22-1003, dictada en fecha 31 del mes de Agosto del año 2022, por la segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, anulando en su totalidad la sentencia recurrida y confirmando en todas sus partes la Sentencia Penal No. 1523-2021-SS-SEN00058, de fecha de fecha 03 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Tercera Sala De La Corte De Apelación De La Provincia Santo Domingo. Que ratifico y confirmó la sentencia No. 559-2019-SS-SEN-00984, dictada por el Juzgado De Paz Del Municipio Santo. Que condenó a la señora Irma Natalia Abreu Almonte, a cumplir 6 meses de prisión y el pago de la multa y una indemnización de Setecientos Mil pesos dominicanos RD\$ 700,000.00 como justa reparación, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

Tercero: Compensar las costas del presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Irma Natalia Abreu Agramonte, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual alegó, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, la revisión constitucional por ante el tribunal constitucional procede cuando se hace con la intención de que el mismo pueda verificar si hubo o no violación de derechos fundamentales y aspectos de rango constitucional, que pueda verificar dicho tribunal que le hayan sido violado, a una de las partes en un proceso cosa que no sucede en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A Que, se puede verificar además por parte de este honorable tribunal que en la sentencia de marras objeto del presente recurso no existen violaciones de carácter constitucional, en razón de que la suprema corte de justicia a 1 fallar del modo que lo hizo en la referida sentencia, lo que hizo más bien fue aplicar de manera correcta la norma procesal penal, y en el caso de la especie le dio una correcta aplicación al carácter constitucional al fallar del modo que lo hizo.

ATENDIDO: A que la segunda sala de la suprema corte de justicia en la referida sentencias más bien lo que hizo, fue reconocerle los derechos constitucionales y derechos fundamentales con la que contaba la imputada, en razón de que la misma había sido juzgada 2 veces por el mismo hecho en razón de que el expediente fue iniciado por la vía civil y luego retornado dicho proceso a lo penal, en violación al artículo 50 de la ley 76-02, modificada por la ley 10-15, razones por la cual esto la segunda sala de la suprema corte de justicia hizo una correcta aplicación de la ley y dictó la sentencia absolutoria a favor de la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, reiterando que la misma aplicó de manera correcta la norma procesal penal, así como el debido proceso que el mismo tiene carácter constitucional, en razón de que se le habían violado los mismos a la imputada por haber sido juzgada 2 veces por el mismo hecho.

ATENDIDO: A que, además la revisión constitucional procede cuando se han violentados aspectos de carácter constitucional, así como la velación de derechos fundamentales, debido proceso, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la sentencia de marras, más bien lo que hizo fue aplicar el derecho conforme a la norma procesal penal establecido en el artículo 50 de la ley 76-02, modificado por la ley 10-15.

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Irma Natalia Abreu Agramonte concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Francisco Garo, en contra de la sentencia número, SCJ-22-1003, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la segunda sala de la de la suprema corte de justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrente en el cuerpo del presente escrito de defensa.

TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión que este honorable tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Garo, en contra de la sentencia número, SCJ-22-1003, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la segunda sala de la de la suprema corte de justicia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa y en consecuencia que se confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO [sic.]: que se compensen las costas del proceso en razón de la materia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y recibido por este tribunal constitucional, el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión, esencialmente, por el motivo siguiente:

4.5 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los hechos y fundamentó correctamente la sentencia hoy recurrida, sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente de derecho de defensa.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Garó, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1469/2022, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Garó el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Oficio núm. SGRT-1880, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la parte recurrida, Irma Natalia Abreu Agramonte, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Acto núm. 731/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el señor Francisco Garó interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la señora Irma Natalia Abreu Agramonte y la aseguradora Seguros Pepín. Resultó apoderada de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, órgano jurisdiccional que, mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSEN-01416, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pronunció el defecto contra la parte demandante por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple de las partes demandadas.

Posteriormente, el Ministerio Público, en calidad de la parte acusadora, y el señor Francisco Garó, en calidad de parte querellante y actora civil, presentaron una acusación pública contra la señora Irma Natalia Abreu Agramonte. A esta se le imputa la violación de los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

Resultó apoderada de la referida acusación pública el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, órgano jurisdiccional que, mediante la Sentencia núm. 559-2019-SSEN-00984, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró a la imputada culpable de violar las disposiciones indicadas. En consecuencia, la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión suspensiva bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, así como también al pago de una multa de seiscientos pesos dominicanos (\$600.00). En cuanto al aspecto civil, la condenó al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (\$700,000.00), en favor del señor Francisco Garó, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con lo decidido, la señora Irma Natalia Abreu Agramonte interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1523-2021-SS-00058, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, dictó la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, anuló la sentencia impugnada y pronunció la absolución de la imputada, Irma Natalia Abreu Agramonte.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

10.3. En la especie, de conformidad con la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto núm. 1469/2022, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Guillermo Castillo Guzmán⁴, el cual fue recibido por la señora Olga Mosquea en calidad de vecina. Al respecto, este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, como la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso de la especie.

10.4. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que el recurso fue sometido en tiempo hábil, en razón de que el plazo para su interposición no había comenzado a correr. En consecuencia, será rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado en la alegada extemporaneidad de la interposición del recurso, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

10.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En este sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, todos ellos consagrados en la Constitución, resulta necesario que este tribunal examine si en el presente caso se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa— es atribuida directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada.

10.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

[1]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁵, «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia respecto del principio *electa una via, non datur recursus ad alteram*.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Garo contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), el recurrente solicita a este tribunal la anulación de la referida decisión. Alega que, mediante la misma, la corte *a quo* no solo aplicó de forma incorrecta al caso concreto el principio jurídico *electa una via*, sino que además incurrió en la vulneración de varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales serán abordados más adelante en el cuerpo de esta sentencia.

11.2. Al respecto, la parte recurrida, Irma Natalia Abreu Agramonte, mediante su escrito de defensa, solicita a este tribunal que el presente recurso sea rechazado y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia ahora impugnada, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

[...] lo que hizo, fue reconocerle los derechos constitucionales y derechos fundamentales con la que contaba la imputada, en razón de que la misma había sido juzgada 2 veces por el mismo hecho en razón de que el expediente fue iniciado por la vía civil y luego retornado dicho proceso a lo penal, en violación al artículo 50 de la ley 76-02, modificada por la ley 10-15.

11.3. Por tales razones, considera que la referida corte de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] hizo una correcta aplicación de la ley y dictó la sentencia absolutoria a favor de la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, reiterando que la misma aplicó de manera correcta la norma procesal penal, así como el debido proceso que el mismo tiene carácter constitucional, en razón de que se le habían violado los mismos a la imputada por haber sido juzgada 2 veces por el mismo hecho.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen respecto del caso concreto, solicita a este colegiado constitucional el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre la base de que

[...] la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los hechos y fundamentó correctamente la sentencia hoy recurrida, sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente de derecho de defensa.

11.5. De la lectura del recurso de revisión, y tomando en consideración lo señalado por las partes del proceso, se advierte que las cuestiones de justicia constitucional que, en la especie, deben ser examinadas por esta jurisdicción son las siguientes: (a) incorrecta aplicación del principio *electa una via*; (b) la alegada vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la falta de motivación de la decisión impugnada, y (c) la supuesta afectación al derecho de defensa, derivada de la omisión en la lectura del escrito de defensa. En ese orden, serán analizados los referidos aspectos.

A. La presunta incorrecta aplicación del principio *electa una via*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. De manera principal, la parte recurrente aduce que la decisión ahora cuestionada constituye tanto un error como una violación de orden constitucional que afecta directamente sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.7. En síntesis, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en errores de índole constitucional al confundir indebidamente dos procesos jurisdiccionales autónomos entre sí. Ello lo llevó a concluir, de manera incorrecta, que la terminación del proceso civil implicaba también la terminación del proceso penal existente entre las partes, en aplicación del principio *electa una via*. A su juicio, el proceso penal —referido a un accidente de tránsito en la vía pública, materia de orden público por estar regulada en las leyes de tránsito— debía continuar. Considera, además, que la corte de casación ignoró el principio conforme al cual el proceso penal mantiene en estado al proceso civil y entendió erróneamente que la imputada había sido juzgada dos veces por el mismo hecho, cuando en realidad lo que se produjo fue un descargo civil que no resolvió el fondo de la controversia, sino que constituyó «[...] un mero trámite del proceso». Todo lo anterior, afirma, configura una vulneración a sus derechos fundamentales.

11.8. Sobre este punto, es de relevancia indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció, mediante la decisión ahora objeto de cuestionamiento, en los términos siguientes:

[...] 4.3. *En ese contexto, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en daños y perjuicios elevada en fecha 15 de julio del año 2016 por el querellante Francisco Garó contra Irma Natalia Abreu Agramonte y la aseguradora Seguros Pepín, emitió la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01416, en fecha 22 de agosto del año 2017, en la cual pronunció el defecto contra el demandante Francisco Garó, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple de las partes demandadas Seguros Pepín, S. A., y la señora Irma Natalia Abreu Agramonte. b) Que posteriormente, el Juzgado de Paz de para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 077-2019-SACC-00027, de fecha 28 de marzo del 2019, emitió auto de apertura a juicio y admitió la querella en constitución en parte víctima, querellante y actor civil de fecha 31/10/2016 interpuesta por el señor Francisco Garó en contra Irma Natalia Abreu Agramonte c) Que una vez apoderado el tribunal el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, mediante decisión de fecha 18 de julio del año 2019, declaró culpable a Irma Natalia Abreu Agramonte, por violación de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión (suspendida), multa de seiscientos pesos (RD\$600.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); decisión (...) que fue confirmada por la Corte a qua; de lo cual se observa que el querellante persiguió sus pretensiones sobre daños y perjuicios anteriormente por la vía civil y, posteriormente, interpuso la acción penal, que condujo a una condena civil, con base en los mismos hechos.

4.4. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia, las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerce ante la jurisdicción represiva ante los tribunales especiales de tránsito.

4.5. Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo [...].

4.7. Esta corte casacional ha considerado: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla electa una vía... parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla electa una vía non datur recursus ad alteram tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado.

4.8. En ese mismo orden, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10. Por lo antes dicho, esta Segunda Sala al analizar el argumento de la recurrente, se verifica en el caso que nos ocupa, en donde comprobamos que ciertamente, tal y como esta sostiene, se configura la violación a la regla del principio electa una via, pues la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Francisco Garó contra la señora Irma Natalia Abreu, ante la jurisdicción civil tiene su origen en un accidente de tránsito, siendo evidente que se trata del mismo caso, por lo que, al fallar en la forma que lo hizo la Corte a qua realizó una incorrecta aplicación de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el alegato, sin necesidad de analizar los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el recurso, y dictar sentencia propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 427 en su numeral 2.a del Código Procesal Penal.

11.9. En lo que concierne al principio *electa una via, non datur recursus ad alteram*, corresponde señalar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, lo incorpora por primera vez de forma expresa en el ordenamiento jurídico procesal penal dominicano, estableciendo una limitación al derecho de opción que asiste a la víctima respecto del ejercicio de la acción civil derivada de la comisión de un hecho punible. En efecto, dicho texto legal dispone:

Artículo 50. Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

11.10. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano superior encargado de la interpretación de las normas legales en el sistema judicial dominicano (TC/0521/18)⁶, estableció en Sentencia núm. SCJ-PS-24-1907, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente respecto del artículo 50 del Código Procesal Penal:

[...] está prohibido desde el punto de vista de nuestro derecho que la víctima abandone la acción civil ejercida de manera principal para llevarla accesoriamente a la acción penal, pero nada impide que la víctima actúe en sentido inverso, esto es que la persona constituida en parte civil por ante el tribunal penal abandone el proceso para intentarla por ante la jurisdicción civil. El artículo 50, segunda parte, autoriza expresamente que el actor civil pueda desistir de la acción civil que ha llevado por ante la jurisdicción represiva, para que sea reiniciada ante la jurisdicción civil, lo cual se combina con el artículo 125 del mismo código, relativo a los efectos del desistimiento, que

⁶ Del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018): *k. Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal, por ante los tribunales civiles⁷.

11.11. Esta disposición establece, por tanto, una regla procesal dirigida a impedir que la víctima, habiendo elegido inicialmente la vía civil para reclamar los daños y perjuicios derivados de un hecho que pudiera calificarse, a la vez, como una infracción penal, abandone luego dicha elección con el propósito de constituirse en actor civil en el proceso penal. En consonancia con esta previsión legal, este tribunal constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que el principio *electa una via* forma parte integrante de las garantías del debido proceso. Así, mediante la Sentencia TC/0068/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se sostuvo que:

[...] el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo. El principio electa una via, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en

⁷ En ese mismo sentido existe una jurisprudencia consolidada y ampliamente reiterada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Véase, por ejemplo, las siguientes decisiones: (1) Sentencia núm. SCJ-PS-24-0383, del veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), (2) Sentencia núm. SCJ-PS-24-0513, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), (3) Sentencia núm. 9, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), (4) Sentencia núm. SCJ-SS-24-0906, del treinta y uno (31) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y (5) Sentencia núm. SCJ-PS-25-0165, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva.

e) Sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa⁸.

11.12. Con base en lo expuesto, y en deferencia a la intención del legislador, esta jurisdicción constitucional concluye que el principio *electa una vía, non datur recursus ad alteram*, en su configuración normativa actual, impide que una víctima que haya ejercido en primer término la acción civil ante la jurisdicción ordinaria pueda luego trasladar el mismo reclamo —referido al resarcimiento de los mismos daños, contra el mismo imputado y por los mismos hechos— a la jurisdicción penal, so pena de agravar indebidamente la situación del imputado y afectar la regularidad del proceso. Dicha regla, cuyo fundamento radica en consideraciones de equidad, humanidad y justicia, persigue una triple finalidad: (i) evitar la duplicidad de procesos, (ii) impedir que se arrastre al acusado de una jurisdicción a otra y se abandone, en su perjuicio, aquella que fue apoderada voluntariamente, y (iii) preservar la integridad de la función jurisdiccional, en particular en lo relativo a la observancia de las garantías y derechos fundamentales del procesado.

11.13. No obstante, debe precisarse que la prohibición establecida en el artículo 50 del Código Procesal Penal se refiere de manera estricta y exclusiva al ejercicio de la acción civil en calidad de accesoria a la penal, y no afecta en modo alguno la persecución penal pública. Por tanto, el hecho de que la víctima haya decidido ejercer su derecho de opción de manera independiente ante la

⁸ Criterio reiterado en TC/0831/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción civil para reclamar una indemnización por los daños sufridos no tiene —ni puede tener— el efecto de suspender, interrumpir o extinguir la acción penal pública. Esta última constituye una potestad indelegable del Ministerio Público, en su calidad de titular exclusivo de la acción penal pública, y puede ser iniciada o continuada con total independencia respecto de la voluntad o la estrategia procesal de la víctima.

11.14. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió, mediante el fallo ahora enjuiciado, en una errónea interpretación del principio *electa una via*, al derivar de su aplicación una absolución total respecto de los hechos imputados en la acusación pública presentada por el Ministerio Público contra la señora Irma Natalia Abreu Agramonte. Dicha decisión fue sustentada, como se ha señalado previamente, en la supuesta configuración de una «[...] violación a la regla del principio *electa una via*», por haberse ejercido previamente la acción civil ante la jurisdicción ordinaria, tal como se indica —y no ha sido controvertido por las partes— en la página quince (15), acápite 4.3, de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022):

4.3. En ese contexto, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en daños y perjuicios elevada en fecha 15 de julio del año 2016 por el querellante Francisco Garó contra Irma Natalia Abreu Agramonte y la aseguradora Seguros Pepín, emitió la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01416, en fecha 22 de agosto del año 2017, en la cual pronunció el defecto contra el demandante Francisco Garó, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple de las partes demandadas Seguros Pepín, S. A., y la señora Irma Natalia Abreu



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte. b) Que posteriormente, el Juzgado de Paz de para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 077-2019-SACC-00027, de fecha 28 de marzo del 2019, emitió auto de apertura a juicio y admitió la querella en constitución en parte víctima, querellante y actor civil de fecha 31/10/2016 interpuesta por el señor Francisco Garó en contra Irma Natalia Abreu Agramonte c) Que una vez apoderado el tribunal el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, mediante decisión de fecha 18 de julio del año 2019, declaró culpable a Irma Natalia Abreu Agramonte, por violación de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión (suspendida), multa de seiscientos pesos (RD\$600.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); decisión (...) que fue confirmada por la Corte a qua; de lo cual se observa que el querellante persiguió sus pretensiones sobre daños y perjuicios anteriormente por la vía civil y, posteriormente, interpuso la acción penal, que condujo a una condena civil, con base en los mismos hechos.

11.15. En efecto, si bien es cierto que, conforme al contenido normativo del artículo 50 del Código Procesal Penal, la jurisdicción penal se encontraba impedida de pronunciarse respecto a la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del hecho inicialmente ventilado en sede civil, no menos cierto es que, como ya se ha indicado, tal limitación no alcanza —ni puede alcanzar— el ejercicio de la acción penal pública en sí misma. Es decir, no puede afectar el *ius puniendi*, entendido como la potestad del Estado tanto de perseguir como sancionar hechos típicos, antijurídicos, imputables,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpables y punibles⁹, en representación de la sociedad¹⁰. En ese mismo sentido, este colegiado constitucional, mediante la Sentencia TC/0592/24, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), sostuvo que:

[...] en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal se contempla la obligatoriedad de la acción pública, conforme a la cual el Ministerio Público, en calidad de titular de su ejercicio, debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La persecución penal no se puede suspender, interrumpir ni cesar, sino en los casos legalmente previstos.

11.16. En un caso análogo al presente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 9, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), establecieron el criterio de que debe rechazarse la constitución en actor civil cuando la parte interesada ha ejercido previamente sus reclamaciones resarcitorias ante la jurisdicción civil. En esa oportunidad, la corte de casación confirmó el razonamiento del tribunal de alzada, el cual se basó en que una de las partes, habiendo apoderado con anterioridad a la jurisdicción civil respecto de los aspectos indemnizatorios, no podía volver a reclamarlos de manera accesoria en el marco de la acción penal iniciada por el Ministerio Público y los entonces querellantes:

Considerando: que de las consideraciones que anteceden y de las piezas hechas valer en instancia anteriores queda comprobada la existencia

⁹ Así ha definido el delito este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Al respecto, véase Sentencia TC/0920/18, decisión en la que se precisó que, «[...] al configurar los hechos punibles y sus respectivas sanciones, el legislador debe tomar en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal completo, que se derivan del propio principio de legalidad, como son como la tipicidad, antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad».

¹⁰ Artículo 169. Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una acción civil, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el imputado a los querellantes, ahora recurrentes, mediante una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, la cual no fue llevada de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, como hacen valer los recurrentes, ya que como se estableciera, ésta fue interpuesta en fecha 11 de septiembre del año 2007, y culminó mediante Sentencia No. 1119/2009 del 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando: que por otra parte, consta que en fecha 15 de diciembre de 2010 fue iniciada una acción penal por el Ministerio Público y los ahora recurrentes como querellantes constituidos en actores civiles, en contra del imputado Rafael Alcides Peguero, por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano, abuso de confianza; quedando el aspecto penal definitivamente juzgado, al ser casada la sentencia de apelación por la Segunda Sala de este alto tribunal sólo en cuanto al aspecto civil; sosteniendo los actores civiles, ahora recurrentes, que la presente constitución en actor civil procura el abono de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas producto del delito de abuso de confianza cometido por el imputado; sin embargo, ha quedado demostrado que se trata de los mismos hechos que dieron al traste ambos procesos.

Considerando: que este sentido, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazamiento de la constitución en actor civil intentada por aquellos, por aplicación del Artículo 50 del Código Procesal Penal; además de que la fundamentación de su fallo esta robustecida con las pruebas sometidas al debate y que fueron valoradas armónica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherentemente en instancias anteriores; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión.

11.17. Ahora bien, resulta de particular relevancia realizar la siguiente salvedad: en el presente caso, la parte recurrida fue imputada por la presunta comisión de diversas infracciones penales consistentes en: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada. Dichas conductas se encuentran tipificadas y sancionadas en los artículos 49-C¹¹, 61-A¹² y 64¹³ de la entonces vigente Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. En lo que respecta a la primera de estas disposiciones, el artículo 51 de la referida normativa establece lo siguiente:

Art. 51. Competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50. Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas sojuzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

¹¹ Art. 49. Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas siguientes: [...] c. De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$ 100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

¹² Art. 61. Regla básica. Límites. a. La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente.

¹³ Art. 64. Sanciones. Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este Capítulo, con excepción del inciso d) del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD\$25.00), ni mayor de trescientos pesos (RD \$300.00) o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La comisión de los hechos sancionados por los artículos 49 y 50 de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar¹⁴.

11.18. De esta manera, resulta indudable que las conductas atribuidas a la parte recurrida constituyen infracciones penales calificadas como delitos por mandato expreso de la Ley núm. 241, lo cual determina no sólo la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para su conocimiento, sino también el carácter del procedimiento a ser aplicado.

11.19.A partir de lo anterior, y conforme a la naturaleza de los hechos imputados, este tribunal constitucional estima que el ejercicio de la acción penal pública en el presente caso se encontraba jurídicamente supeditada a la interposición y mantenimiento de una instancia privada por parte de la víctima, constituyendo ello un requisito indispensable tanto para su inicio como para su continuación. Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual delimita de manera expresa los supuestos en que la acción penal pública depende de la iniciativa y mantenimiento de la instancia privada por parte del sujeto pasivo del delito. En lo que aquí interesa, dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

¹⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

[...] 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar [...].

11.20. Al respecto, esta sede constitucional ha podido constatar, luego de un examen detallado de los elementos probatorios incorporados al proceso, que entre los documentos del expediente reposa la instancia privada exigida legalmente como presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción penal pública en aquellos supuestos en los que se imputa la comisión del tipo penal relativo a golpes y heridas que no causen lesión permanente. En efecto, dicha instancia fue identificada por el ahora recurrente como un «escrito de querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios», interpuesta ante el Ministerio Público el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Con base en esa actuación, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó ante el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste formal acusación pública en contra de la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, atribuyéndole la comisión de los tipos penales previamente referidos. Por tanto, resulta evidente que, mediante dicha actuación procesal, la víctima no solo promovió de forma válida la instancia privada exigida por la normativa adjetiva, sino que también se constituyó formalmente en querellante dentro del proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, adquiriendo así los derechos y deberes procesales propios de esa calidad¹⁵.

11.22. Además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44¹⁶, numeral 5, del Código Procesal Penal, la acción penal solamente puede extinguirse por la revocación o desistimiento de la instancia privada cuando el ejercicio de dicha acción depende de esta. Sobre este punto, este tribunal ha comprobado que, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un desistimiento expreso de la instancia privada interpuesta por la víctima, ni se ha demostrado que esta haya incurrido en un incumplimiento injustificado de las obligaciones procesales que le correspondían en su calidad de querellante. Por tanto, en ausencia de tales elementos habilitantes, no resultaba procedente extinguir la acción penal, por supuesta vulneración al principio *electa una via*.

11.23. Sobre la base de estas consideraciones, se concluye que, habiendo el señor Francisco Garó ejercido previamente su derecho de opción ante la jurisdicción civil, le estaba vedado constituirse como actor civil en el presente proceso penal, en virtud del principio *electa una via*, al concurrir en la especie identidad de personas, objeto y causa entre ambos procesos, en lo que respecta exclusivamente al aspecto resarcitorio. No obstante, esta prohibición no puede,

¹⁵ Art. 85. Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. [...] La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.

¹⁶ Art. 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en modo alguno, extenderse a su legitimación como querellante, pues su intervención en esa calidad trasciende la simple reclamación de una indemnización, al implicar el ejercicio de un rol activo en la persecución de los hechos punibles, actuando como acusador particular junto al Ministerio Público.

11.24. Sostener lo contrario implicaría incurrir en una grave confusión entre dos figuras procesales claramente diferenciadas: de un lado, el régimen de la acción civil, regulado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, y de otro, el de la acción penal pública, en sus dos modalidades, reguladas a partir del artículo 29 de dicho cuerpo normativo¹⁷. Tal confusión conduciría a una interpretación errónea del principio *electa una via*, el cual, en ningún caso, puede invocarse como fundamento legítimo para negar o restringir el ejercicio autónomo de la acción penal, ya sea ejercida exclusivamente por el Ministerio Público o promovida mediante instancia privada por la víctima en su calidad de querellante.

11.25. En el presente caso, como se ha comprobado, esta última fue válidamente promovida por la víctima mediante la interposición de la instancia privada correspondiente y su formal constitución como querellante, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Por tanto, cualquier intento de invocar el principio *electa una via* para justificar la extinción de la acción penal o la absolución de la imputada carece de fundamento jurídico y conduce, en cambio, a un resultado abiertamente contrario al derecho.

11.26. Así, aunque en la especie la persecución penal pública estaba supeditada al interés particular de la víctima —cuya expresión se verificó mediante la interposición y sostenimiento de la instancia privada—, no por ello deja de

¹⁷ Cabe destacar que, si bien ambos regímenes se ubican en el Título II, relativo a las acciones derivadas de los hechos punibles, se regulan de manera autónoma en capítulos distintos: el Capítulo I, dedicado exclusivamente a la acción penal, y el Capítulo II, limitado al ejercicio de la acción civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un asunto de carácter penal, lo que le confiere relevancia para el orden público¹⁸ y, por tanto, resulta una cuestión imperativa e ineludible para los actores internos del sistema de justicia. En ese sentido, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0607/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ha establecido lo siguiente:

10.12. En sentido general, la doctrina ha considerado que atañen al orden público, de manera enunciativa y no limitativa, aquellas cuestiones relativas a: asuntos penales, los derechos mínimos de los trabajadores, temas relacionados al estado civil de las personas y a los derechos personalísimos, obligaciones previstas en leyes que tengan un interés en el orden y en las buenas costumbres, asuntos relacionados con derechos de los incapaces, conflictos relativos a derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer de ellos¹⁹.

11.27. En lo que respecta al orden público —noción que puede resultar ambigua y confusa—, este órgano supremo de interpretación constitucional lo definió, mediante la Sentencia TC/0543/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

[e]n sentido amplio, el concepto de orden público se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica.

¹⁸ Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

¹⁹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.28. Con base en estos motivos, la acción pública a instancia privada debía ser conocida de manera autónoma por los tribunales de justicia, sin que la elección previa de la vía civil por la víctima —legítimamente constituida en parte querellante— pueda ser válidamente invocada como fundamento para excluirla del proceso penal o para declarar la absolución de la eventual responsabilidad penal atribuida a la imputada por las autoridades del Ministerio Público. De este modo, se constata la afectación de los derechos fundamentales del señor Francisco Garó por parte de la decisión dictada por la corte de casación, al conferir un sentido y alcance erróneos a la norma aplicada para la solución del caso. A ese respecto, como ha sostenido este colegiado constitucional, «[...] cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso» (TC/0862/24)²⁰.

11.29. En tal virtud, y atendiendo a la solución adoptada en la especie, este tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los demás pedimentos formulados por la parte recurrente. En consecuencia, ordena la anulación de la sentencia recurrida, tras constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el artículo 69 de la Constitución, al lesionar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de las partes. Dicha vulneración se produjo al resolver el caso sobre la base de una interpretación errónea y, por ende, una aplicación incorrecta al caso concreto del artículo 50 del Código Procesal Penal, que consagra el principio *electa una via, non datur recursus ad alteram*.

11.30. En este sentido, se ordena la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso sea resuelto conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, en aplicación de lo dispuesto

²⁰ En ese mismo sentido, véase: TC/0344/14, TC/0391/14 y TC/0504/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Garó contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Garó; a la parte recurrida, Irma Natalia Abreu Agramonte, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria